

LEY N° 1895: SUSTITUCION DE ARTÍCULOS Y MODIFICACION A LA LEY N° 1675 ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.-

SANTA ROSA, 8 de setiembre de 2.000 – Boletín Oficial N° 2.390 – 29/09/2.000.-

***Derogada por Ley N° 2.574 – B.O. N° 2.906 -29/06/2010 – Fe de erratas B.O N° 2.907. 27/10/2010.-**

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 35 inc. II) de la Ley 1.675, Orgánica del Poder Judicial, por el siguiente texto: “Reglamentar las condiciones, procedimientos y oportunidad para efectuar el llamado a inscripción para confeccionar por fueros los padrones de magistrados y funcionarios sustitutos, conforme lo previsto por el artículo 18 bis y sucesivos de la presente norma”.

Artículo 2°.- Sustitúyese el inciso q) del artículo 35 de la Ley 1.675, por el siguiente: “Confeccionar para su consideración por la Cámara de Diputados de la Provincia, la lista de conjuces y funcionarios “ad-hoc” y magistrados y funcionarios sustitutos.

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 118 de la Ley 1.675, por el siguiente: “En los supuestos de inhibición o recusación, cuando se hubiese agotado el orden de subrogancias previsto por esta Ley o su observancia acarree inconvenientes serios, objetivos y fundados al servicio, conforme lo disponga por Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia, intervendrán conjuces y funcionarios “ad-hoc”. Los conjuces reemplazarán a los miembros del Superior Tribunal de Justicia, a los Jueces de Tribunales Colegiados, a los Jueces de Instrucción, a los Jueces en lo Correccional, Jueces de Primera Instancia, Jueces de la Familia y el Menor y a los Jueces Regionales Letrados. Los funcionarios “ad-hoc” reemplazarán a los representantes del Ministerio Público.

Los conjuces y funcionarios “ad-hoc” percibirán el arancel que determine el Superior Tribunal de Justicia para cada caso”.

Artículo 4°.- Incorpórase como artículo 118 bis de la Ley 1.675, el siguiente: “El Superior Tribunal de Justicia confeccionará una lista de conjuces y funcionarios “ad-hoc” antes del 30 de setiembre de cada año con los magistrados y funcionarios jubilados que conserven el estado judicial y los abogados que se encuentren matriculados en la Provincia y reúnan las condiciones de la Constitución y la presente Ley, y se hallen inscriptos en los padrones establecidos en el inciso II) del artículo 35.

Los integrantes del listado deberán tener domicilio real en la Provincia y en los casos de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería; Cámaras en lo Criminal; y Jueces de Instrucción en lo Correccional, de Primera Instancia; Jueces de la Familia y el Menor; Jueces Regionales Letrados e integrantes del Ministerio Público, deberán tener, además el domicilio en la ciudad asiento del Tribunal en el que debieran intervenir.

En caso de agotar o no contar con otros conjuces o funcionarios “ad-hoc” podrá, según el caso recurrirse a aquellos incluidos en la lista para las otras Circunscripciones.

Quedarán excluidos:

- 1) Los Legisladores y funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo o Legislativo, sean nacionales o provinciales;
- 2) Los que registren sanciones disciplinarias en los cinco (5) años anteriores inmediatos a su selección, aplicadas por los Tribunales ordinarios de la Provincia de La Pampa o el Colegio de Abogados y Procuradores de esta Provincia;
- 3) Los que se encuentren procesados en sede penal por delitos dolosos;
- 4) Los fallidos o civilmente concursados hasta tanto sean rehabilitados;
- 5) Los condenados por delitos dolosos, por el doble del término de la condena;
- 6) Los destituidos por Jurado de Enjuiciamiento o Juicio Político. Antes de tomar intervención en los autos respectivos, los subrogantes deberán dejar constancia bajo juramento de no estar comprendidos en ninguna de las causales de exclusión”.

Artículo 5°) Modifícase el primer párrafo del artículo 18 de la Ley 1.675, por el siguiente texto: “Orden de subrogancias. En caso de recusación, excusación, suspensión, licencias, vacancias u otros impedimentos, el orden de reemplazos será el siguiente: “

Artículo 6°.- Sustituyese el artículo 18 bis de la Ley 1.675, por el siguiente: “En los casos de suspensión, licencia o vacancia y siempre que la observancia del orden de subrogancia previsto por esta Ley acarree inconvenientes serios, objetivos y fundados al servicio, a criterio del Superior Tribunal de Justicia, magistrados y funcionarios sustitutos reemplazarán transitoriamente en la función a los titulares de las Cámaras, Jueces e integrantes del Ministerio Público, con excepción de los miembros del Superior Tribunal de Justicia, Procurador General, Jueces de Paz y Secretarios.

Podrán ser designados como magistrados sustitutos los magistrados o funcionarios jubilados que conserven el estado judicial en cargos de igual jerarquía que aquel en el que se jubilaron o hasta un grado inferior. Por igual procedimiento podrán designarse como funcionarios sustitutos a los funcionarios jubilados. También podrán ser designados como magistrados o funcionarios sustitutos los abogados matriculados que reúnan las condiciones establecidas por la Constitución y esta ley para el cargo de que se trate.

No podrán integrar el padrón de magistrados o funcionarios sustitutos aquellos profesionales que se encuentren comprendidos en las causales de exclusión previstas en el artículo 118 bis de esta ley”.

Artículo 7°.- Incorpórase como artículo 18 ter de la ley 1.675 el siguiente: “ El Superior Tribunal de Justicia confeccionará los padrones de aspirantes a magistrados y funcionarios sustitutos para cada Circunscripción Judicial. A tal fin determinará las condiciones, el procedimiento y la oportunidad para efectuar el llamado a inscripción.

Los padrones de inscriptos serán remitidos a la Cámara de Diputados a efectos de que se preste el acuerdo respectivo, antes del día 30 de septiembre del año en que se dispuso la convocatoria”.

Artículo 8°.- Incorpórase como artículo 18 quater de la ley 1.675 el siguiente: “Producida la circunstancia prevista en el artículo 18 bis el Superior Tribunal de Justicia determinará en cada caso y de conformidad con las pautas de valoración que surjan del artículo 23 de la Ley Provincial N° 1.676, sus modificatorias, reglamentarias y complementarias, el magistrado o funcionario sustituto que asumirá las funciones del titular suspendido, con licencia o cuando el cargo esté vacante. Antes de hacerlo,

prestará el juramento previsto por esta ley, debiendo permanecer en funciones mientras dure el motivo que originó el reemplazo.

El magistrado o funcionario sustituto antes de asumir sus funciones deberá declarar bajo juramento que no se encuentra comprendido dentro de las causales de exclusión previstas por el artículo 118 bis.

El magistrado o funcionario sustituto gozará durante su desempeño como tal de idénticas garantías, inmunidades y remuneraciones, las que se liquidarán conforme al régimen vigente al tiempo en que desempeñe sus funciones y lo comprenderán las mismas incompatibilidades que al titular. Quedará sujeto en todo lo demás al régimen previsto en esta ley.

El magistrado o funcionario jubilado que asuma funciones como sustituto, mantendrá el derecho al haber jubilatorio y será compensado durante el tiempo trabajado con el equivalente a la mitad del total de la remuneración que por todo concepto corresponda al titular del cargo, con carácter no remunerativo”.

Artículo 9°.- Incorpórase como artículo 18 quince de la Ley 1.675, el siguiente: “El Superior Tribunal de Justicia, por acuerdo, podrá eximir al Magistrado o Funcionario sustituto de la obligación de Residencia, reglando las condiciones en que deberá cumplir la misma. Podrá eximirlo también de las prohibiciones establecidas en el artículo 8° de la Presente Ley, siempre que no sean las establecidas en el artículo 94 de la Constitución Provincial.

Artículo 10°.- Prorrógase por única vez hasta el día 30 de noviembre de 2.000, la fecha límite hasta la cual se autoriza al Superior Tribunal de Justicia para remitir a la Cámara de Diputados los listados de conjueces y funcionarios “ad-hoc” y magistrados y funcionarios sustitutos que establecen los artículos 4° y 7° de la presente Ley.

Artículo 11°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil.-

Dr. Heriberto Eloy Mediza, Presidente H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.- Dr. Esteban Javier Paz, Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.-

Expediente N° 7421/00.-

Santa Rosa, 8 de Setiembre de 2.000

Por tanto:

Téngase por Ley de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

Decreto N° 1272.-

Dr. Rubén Hugo MARIN, Gobernador de La Pampa.- Dr. César Horacio BALLARI, Ministro de Gobierno y Justicia.- C.P.N.. Ernesto Osvaldo FRANCO, Ministro de Hacienda y Finanzas.-

Asesoría Letrada de Gobierno: 8 de Setiembre de 2.000.-

Registrada la presente Ley, bajo el número Un mil ochocientos noventa y cinco (1.895).-

Dr. Pablo Luis Langlois, Abogado, Asesor Letrado de Gobierno de la Provincia de La Pampa.-